

la Cámara. Habiéndose ofrecido reparo á esta en entregar algunos papeles que se pedian por la sala de justicia, acordó no se den los respectivos á gracias que aunque esten pedidas no se hayan acordado por esta, respondiéndose asi por la secretaría en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, para que le conste y vea la providencia que ha de tomar con los que solicitan la retencion de alguna gracia aun no expedida suponiendo estarlo, y que se remitan los papeles de las acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho, previniéndose en el expediente esta circunstancia con su direccion bajo cubierta al ministro que presida la sala de justicia, para hacerlo presente en ella y darle curso, evitando por este medio la malicia que podría haber si se entregase á las partes.

34. La variedad que se notó en la extension de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad, y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia, con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular ó comunidad, se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los escribanos de Cámara den cuenta, y si se admite, extiendan los decretos en esta forma: *Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion. Dese despacho de emplazamiento, y para que no estando ejecutada se traiga original dicha Real cédula ó título; y estándolo, una copia auténtica de ella y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria; notándose por lo que respeta á las demandas de retencion de una facultad de viudedad, que solo se envia al Consejo y escribanía de Cámara el decreto original rubricado de la Real mano de su Magestad sin otro documento alguno; y cuando por el mismo se conceden dos ó tres gracias, solamente se remite copia del asunto contencioso, firmada del secretario de la Junta.*

35. Admitida en estos términos la demanda, se sustancia el juicio como cualquiera otro ordinario, y se recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan ejecutoria.

CAPITULO NONO.

De los recursos extraordinarios á la Real Persona para la naturalizacion de extrangeros; y para obtener el privilegio de nobleza los naturales.

- §. 1. El derecho de naturalizar á los extrangeros es propio del Soberano. Circunspeccion con que en esto han procedido nuestros Reyes.
2. Para introducir este recurso debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas; despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos.
3. Naturalizado un extrangero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficiados si de ellos no se hiciese especifica mencion en el privilegio.
4. Del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía. Ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio.
5. Aunque el contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza; sin embargo, no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana.
6. Razon de utilidad pública porque el señor Don Enrique IV anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 15 de setiembre de 1464, cuya disposicion renovaron despues los señores Reyes católicos.
7. Otra pragmática notable sobre este asunto del señor Don Juan el Segundo.
8. El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria.
- 9 y 10. Los hijos espurios de dañado y punible ayuntamiento se consideran como infames, á lo menos con infamia de hecho, y por consiguiente estan excluidos de todo honor y dignidad. A los demas espurios suele dispensarse aunque con dificultad el privilegio de nobleza.
11. La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios, no es extensiva á la profesion de los artes y oficios.

1. **E**n España, así como en otros reinos, está reservado al trono el derecho de naturalizar á los extranjeros; siendo nuestras leyes tan estrechas sobre este punto que los señores Reyes Don Enrique y los Católicos revocaron las cartas de naturaleza que habian dado, y prometieron no darlas en adelante sino por grandes servicios. El señor Don Felipe II mandó que todas las expedidas despues del año 1525 se presentasen en el Consejo dentro de dos meses, para que vistas las causas porque se dieron, y las personas á quienes se concedieron, con lo demas que se deba ver y considerar, consultase á su Magestad, á fin de proveer acerca de ello lo que fuese justo y conveniente, acordando últimamente el señor Don Felipe IV, por su pragmática de Madrid del año de 1632, tuviese la Cámara particular cuidado en la observancia de las leyes de sus predecesores (1).

2. Por lo dicho se ve que debe preceder una causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalizacion de un extranjero: la cual concede su Magestad á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres (2).

3. Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficiales, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo que participan de todos los derechos activa y pasivamente concedidos á los que nacen en el reino para ser promovidos á los honores, cargas, oficios y dignidades que pueden concederse á solos los originarios (3).

4. Pasando ahora al recurso extraordinario, cuyo objeto es obtener el privilegio de hidalguía, es de saber en primer lugar, que una ley de Partida (4) específica algunos hechos honrosos por los cuales los Reyes conceden este privilegio, expresándose así el señor Don Alonso el Sabio: «Otrosí, á los que honrasen de sus enemigos, matando el cabdillo de la otra parte, ó prendiéndolo, púédeles dar honra de hijos

1 Leyes 2 y 4. tit. 14. lib. 1. Nov. Rec. y nota 2 á dicho tit. 14.

2 Ley 2. tit. 4. lib. 4. Nov. Rec.

3 Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 18. num. 27.

4 Ley 6 tit. 27. Part. 2.

dalgo á los que lo non fueren por linage; é si fuere pechero, quitarlo de pecho non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros.”

5. El contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza ó exencion de tributos á sus vasallos plebeyos; aunque por otra parte no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana; si bien no acostumbra á usar de esta alta prerogativa sin grave motivo, á fin de no gravar á los demas pecheros con las contribuciones que pagarian los ennoblecidos sino fuesen agraciados.

6. Conducido de este principio revocó el señor Rey Don Enrique IV en las cortes de Ocaña, á petición de los procuradores del reino, y anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 15 de setiembre del año 1464 hasta entonces, aunque fuesen por él confirmadas, lo que reiteró despues en las cortes de Nieva, mandando que todos aquellos que fuesen pecheros, hijos y nietos de tales, no pudiesen gozar de las mercedes, privilegios y exenciones desde aquel dia, aunque las cartas hubiesen sido otorgadas á los que fueron á servir en el Real de Simancas; cuyas disposiciones renovaron despues los señores Reyes católicos en las cortes de Madrigal por el año de 1476 (1).

7. En el reinado del señor Don Juan el Segundo se expidió pragmática en Valladolid á 15 de diciembre de 1447, mandando que desde entonces no se diesen ó librasen cartas, privilegios y albalaes de hidalguías, y que las que se expidiesen fuesen nulas por el mismo hecho aunque contuvieran cualesquiera cláusulas, y digan proceder de propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, ó contengan cualesquiera otras firmezas, abrogaciones y derogaciones. Esta disposicion se reiteró despues por los señores Don Carlos I y Doña Juana su madre á las peticiones 65 de las cortes de Valladolid del año de 1518, y á la 20 de las de 1523 (2); habiendo los mismos Príncipes posteriormente acordado, que las legitimaciones mandadas despachar á las personas que no sean legítimas, no excusen de cualesquiera pechos, servicios y contribuciones á que eran obligados, y debian pagar antes que fuesen legitimados.

8. El Rey concede los privilegios de hidalguía de dos mo-

1 Ley 7. tit. 2. lib. 6. Nov. Rec.

2 Leyes 5 y 12. tit. 2. lib. 6. Nov. Rec.

dos (1): uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria; á cuyo fin producen los interesados sus filiaciones, tronques y actos distintivos de sí, sus ascendientes y familia, sobre cuyos hechos se pide siempre informe á las justicias ó tribunales que parezcan mas convenientes, y en su virtud recae la resulta negativa ó positiva de la Cámara mediante grave causa y bajo el servicio prevenido en el Real arancel, dispensando tambien la restitucion de nobleza á una persona en quien se ejecutó la pena de infamia por la justicia. En el primero de dichos casos goza el ennoblecido de los mismos privilegios, exenciones y prerogativas que el verdadero noble de sangre, si en el rescripto le hiciese el Rey noble; pero no cuando únicamente le concediese el derecho de exencion de tributos (2).

9. Habiendo sido tan circunspectos nuestros Soberanos en dispensar el privilegio de la nobleza aun á los hijos naturales, segun se ve por nuestras leyes, es consiguiente que ofrezca mayores dificultades el ennoblecimiento de los espurios. Estos pueden reducirse á dos clases: una de simplemente tales que proceden de union reprobada por la ley, como la del casado con soltera; y otra los que proceden de dañado y punible ayuntamiento: estos son infames á lo menos con infamia de hecho, y por lo mismo estan excluidos de los honores y dignidades civiles y eclesiásticas á que son llamados aun los plebeyos; de modo que ni se contienen bajo el nombre apelativo de hijos, ni pueden titularse de la casa, familia y agnacion de sus padres para llevar las armas de estos (3).

10. A la primera especie de espurios es menos difícil dispensar el privilegio de nobleza que á los segundos, pues con justa y grave causa les conceden los Reyes por sus particulares servicios y virtudes las gracias y mercedes que tienen á bien.

11. La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios no es extensiva á la profesion de algunas artes como creyeron algunas hermandades y otros cuerpos erigidos con autori-

1 Se ha suprimido lo que dice el señor Elizondo acerca del origen y diversas clases que hay de nobleza en España, por haberse tocado este punto en el tomo 1.º de esta obra, página 9, párrafo 8 y siguientes, como tambien en el 5.º página 96, párrafo 27 y siguientes. Asimismo se ha suprimido el capítulo en que habla de los recu-

tos extraordinarios para la legitimacion de los hijos, porque de esta materia se trató en dicho tomo 1.º de esta obra, libro 1.º título 3.º capítulo 2.º

2 García de nobilit. glos. 35. num. 3 y 48

3 Antunez de donat. lib. 2. cap. 17. num. 32.

dad pública por una costumbre contraria á la prosperidad y bien del estado; privándoles por esta razon de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resultó la pérdida de buenos maestros y operarios, cuando en otros países se halla expedita esta clase de personas para ejercerlas con el beneficio de tener ocupados utilmente unos ciudadanos, que de otra forma son por su incapacidad carga y no auxilio del estado. Por estas consideraciones el señor Don Carlos III tuvo á bien declarar (1), que para el ejercicio de cualesquiera artes y oficios no sirva de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de jueces y escribanos lo dispuesto en ellas.



1 Real cédula de 2 de setiembre de 1784.
T IX.